

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0120/2024/JMO

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., ocho de mayo de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0120/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457224000059, presentada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220457224000059, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"-Número de solicitudes de acceso a la información y de datos personales recibidas desde 2015 al 24 de enero de 2024.*

-Número de recursos de revisión recibidos desde 2015 al 24 de enero de 2024.

-Nombre, cargos, sueldos, prestaciones, currículums vitae, contratos laborales, expedientes laborales (completos), áreas de adscripción, domicilio institucional, correo electrónico institucional y número telefónico institucional de todas las personas que laboran (ya sea de honorarios, plaza, base).

-número de denuncias de acoso sexual y laboral, hostigamiento." (sic)

Modalidad de entrega: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)*

II. Respuesta a la solicitud de información. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número OIC/UT/024/2024, suscrito por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en los términos siguientes: -----

"...Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo, derivado de la solicitud de acceso a la información presentada a esta Unidad, referente a la petición recibida en fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), con número de folio 220457224000059, la cual medularmente solicitó lo siguiente...

En relación al primer punto que hace referencia, hago de su conocimiento que del año 2017 al año en curso y hasta la fecha de la presente solicitud, que nos vemos obligados de resguardar la información, se registran 1724 (mil setecientos veinticuatro) solicitudes de acceso a la información y 8 (ocho) solicitudes relacionada con datos personales, esto por cuanto ve a la Plataforma Nacional de Transparencia...

Por cuanto ve al punto dos, hago de su conocimiento que la modalidad de los recursos de revisión comenzó a implementarse en la Plataforma en el 2022, del año antes mencionado a la fecha que se da contestación a esta solicitud se han registrado la cantidad de (nueve) recursos de revisión... Sobre el punto tres, los (nombres, cargos y sueldos) los puede encontrar en la fracción VII de la página oficial del Municipio de Amealco de Bonfil, las (prestaciones) son las que marca la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, la cual la puede consultar en la fracción I página oficial del Municipio de Amealco de Bonfil, el (currículum vitae) se encuentra en la fracción XVI, los (contratos laborales y expedientes laborales) son reservados dada su naturaleza de datos confidenciales y personales, las (áreas de adscripción, domicilio institucional, correo electrónico institucional y número telefónico institucional) se encuentran en la fracción VI página oficial del Municipio de Amealco de Bonfil, a esta página se puede acceder de la siguiente manera:

1. Entrar a: <https://amealco.gob.mx/portal/>
2. Accesar al apartado Municipio Transparente:
<https://amealco.gob.mx/portal/articulo-66/>
3. Ver Art. 66 en las Fracciones mencionadas anteriormente

Lo que respecta al punto cuatro, le informo que no se han recibido "denuncias de acoso sexual y laboral, hostigamiento", ya que no somos la dependencia con las facultades correspondiente para atender ese catálogo de denuncias.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 64, 66, 67, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "1. Me dan respuesta en un oficio escaneado, el cual no es editable y no me permite acceder de manera directa a las ligas en donde el Sujeto dice se encuentra la información que requiero, tampoco se pueden visualizar las capturas de pantalla que adjuntan, no son legibles los datos. 2. Del número de solicitudes solo se pronuncian por 2017 a 2024, sin indicar por qué no están obligados a resguardar información de 2015 y 2016, sin declarar inexistencia de la información y ser aprobada por su Comité de Transparencia. 3. Una vez que se ingresa a la liga que se tuvo que escribir, en la respuesta se indica que los nombres, cargos y sueldos se podrán localizar en la fracción VII del artículo 66, pero al ingresar y descargar los archivos en Excel no se aprecian los nombres de las personas de las cuales se reporta la información, por lo que no se me indica con claridad la información que solicité referente a los nombres del personal que requiero. 4. En el caso de las prestaciones, me dirigen a la fracción I del artículo 66, sin embargo, está fracción corresponde a "I. El marco normativo (Otro Documento Normativo)," sin embargo, al descargar el Excel dirige a un "Atlas de Riesgos Naturales del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro.", según lo que indica el Excel, ya que al dirigirse al hipervínculo dirige a ese documento que nada tiene que ver con lo que requiero, por lo que solicito se revise la entrega de la información que se requirió en la solicitud original. 5. Respecto a los currículums vitae, se remite a la fracción XVI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular, como se advierte solo contiene la información de jefe de departamento hasta el titular, y en la solicitud se pidió la información de todo el personal ya sea de honorarios, plaza o base, lo cual no se cumple ya que no me indican quiénes son de honorarios, de plaza o base, faltando información del resto de su personal que no se encuentra obligado a reportar su currículum por de obligaciones de transparencia. 6. Indican que los contratos y expedientes laborales con reservados dada su naturaleza de datos confidenciales y personales, lo cual transgrede mi derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado se limita a señalar que son "reservados" pero no funda y motiva dicha clasificación, ni formulan prueba de daño al indicar que es reservada señalado la causal para reservar totalmente la información, ni el tiempo de reserva ni me indican por qué no es procedente la elaboración de una versión pública eliminando los datos personales, no se aprecia acta, resolución o acuerdo de su Comité de Transparencia que apruebe dicha reserva, todo esto va en contra de lo que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 7. Referente a áreas de adscripción, domicilio institucional, correo electrónico institucional y número telefónico institucional, refieren a la fracción VI, sin embargo el Excel de esa fracción no contiene nombres de las personas y se indica que igualmente son a partir de jefe de departamento, sin hacer referencia al resto de su personal, de honorarios, plaza o base, lo cual es incongruente que el sujeto obligado no tenga una relación del personal al que le paga sin importar si es de honorarios, plaza o base, con independencia del personal que tiene obligación de reportar por obligaciones de transparencia. 8. Pedí información de 2015 a 2024 y el sujeto obligado no se pronuncia respecto a por qué no se me informa por dicho periodo de la totalidad de mi solicitud. Por lo anterior, solicito al INAI



para que obligue al sujeto obligado a pronunciarse de manera adecuada por todos los puntos requeridos en la solicitud original y de todo su personal (no solo del que tiene obligación de reportar por obligaciones de transparencia), para que, sea su Comité de Transparencia el que me diga por qué o me dan la información que requiero.” (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0120/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457224000059, presentada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio OIC/UT/024/2024, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220457224000059, por la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número ST/UT/084/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en los términos siguientes: -----

“Que en virtud del requerimiento realizado al suscrito en carácter de sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 07 (siete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), y recibido en esta unidad administrativa del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., en fecha 20 (veinte)



de marzo de la presente anualidad, para que se rindiera el informe justificado en la solicitud de revisión arriba citada: con fundamento en el artículo 148 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, manifiesto lo siguiente:

El acto que la parte recurrente... reclama a los sujetos obligados, lo hace consistir en el siguiente hecho: **"-Número de solicitudes de acceso a la información y de datos personales recibidas desde 2015 al 24 de enero de 2024. -Número de recursos de revisión recibidos desde 2015 al 24 de enero de 2024. -Nombre, cargos, sueldos, prestaciones, currículums vitae, contratos laborales, expedientes laborales (completos), áreas de adscripción, domicilio institucional, correo electrónico institucional y número telefónico institucional de todas las personas que laboran (ya sea de honorarios, plaza, base). -número de denuncias de acoso sexual y laboral, hostigamiento".**

En relación a los primeros dos puntos hago de su conocimiento que mediante oficio ST/UT/080/2024 la suscrita solicito a la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de datos personales del Estado de Querétaro, para conocer el número de solicitudes y recursos del cual ellos tenían registro por parte del Municipio de Amealco, mismo que se adjunta al presente para mejor entendimiento, aunado a lo anterior le informo, el **"-Número de solicitudes de acceso a la información y de datos personales recibidas desde 2015 al 24 de enero de 2024."** Es el siguiente:

2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
108	38	242	198	205	210	246	311	298	61

Por cuanto ve a **"-Número de recursos de revisión recibidos desde 2015 al 24 de enero de 2024."** Es el siguiente:

2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
0	0	0	0	4	2	8	11	8	0

...Por cuanto ve al sujeto obligado, expongo:

En primer término, y en contestación a los hechos descritos en el recurso de revisión, por la parte actora se contesta de la siguiente forma:

Bajo esta tesis, expreso que ES CIERTO que el recurrente, el día 24 (veinticuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), presento vía Plataforma Nacional de Transparencia, (infomex), requiriendo información del sujeto obligado Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, a la cual se le asignó el número de folio 220457224000059, solicitando la información relativa a: "...-Nombres, cargos, sueldos, prestaciones, currículums vitae, contratos laborales, expedientes laborales (completos) áreas de adscripción, domicilio institucional, correo electrónico, institucional y número telefónico institucional de todas las personas que laboran en el Municipio de Amealco de Bonfil (ya sea de honorarios, plaza, base) desde 2022 a enero 2024....."

Ahora bien, la solicitud de información presentada por el hoy quejoso, fue respondida, vía infomex, con el número de folio ST/UT/024/2024, de fecha 06 de febrero de 2024, la cual vertió en la contestación de sus puntos solicitados...

Es preciso señalar a este H. Comisión, que el presente recurso de revisión deberá de desestimarse, en razón que se han anexado los documentos que solicitó primigeniamente el hoy quejoso, y señalados los puntos vertidos en la contestación a su solicitud de información, de igual manera, se da contestación a sus diversos disensos de inconformidad.

1. Me proporcionan respuesta en un oficio escaneado, el cual no es editable y no me permite acceder de manera directa a las ligas electrónicas en donde el Sujeto Obligado dice se encuentra la información que requiero.

Este sujeto obligado para dar contestación a la inconformidad del recurrente es importante señalar que conforme al criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a título específico que "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" en la tesis que a interpretación gramatical y sintáctica señala que: "Los artículos 129 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En tal sentido, el formato que se envió para darle contestación al solicitante es el archivo mediante el cual esta unidad administrativa remite los enlaces, hipervínculos y la información que se describe



en la contestación de las unidades poseedoras de la información, misma información que se encuentra almacenada en los formatos Excel de los SIPOT (SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA), el requirente puede acceder una vez descrita la ubicación del mismo, en el caso que el solicitante no haya podido ingresar mediante el portal de transparencia del sujeto obligado o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

"2. Una vez que se ingresa a la liga que se tuvo que escribir, en la respuesta se indica que los nombres, cargos y sueldos se podrán localizar en la fracción VII del artículo 66, pero al ingresar y descargar los archivos en Excel no se aprecian los nombres de las personas de las cuales se reporta la información, por lo que no se me indica con claridad la información que solicité referente a los nombres del personal que requiero.

En cuanto a la segunda pretensión de su inconformidad el recurrente señala que una vez transcrita el hipervínculo enunciado mismo que puede ser consultado por el ahora recurrente en la temporalidad que se desee, siguiendo estos simples pasos:

5. Ingresar a la página principal del gobierno Municipal de Amealco de Bonfil.
<https://amealco.gob.mx/portal/>

...
6. Ingresar al apartado de transparencia -municipio transparente-árticulo 66.
<https://amealco.gob.mx/portal/árticulo-66/>

...
7. Ingresar a la obligación correspondiente a "tabuladores y remuneraciones" fracción VII del Artículo 66 <https://amealco.gob.mx/portal/tabuladores-y-remuneraciones/>

...Una vez en este apartado, podrá visualizar diversos periodos trimestrales de ejercicios fiscales 2022, y 2023, en razón que la información que se actualiza trimestralmente, al momento del recurrente solicitar la información que este sujeto obligado solo se contemplaba hasta el cuarto trimestre del ejercicio 2023.

8. Ingresar al periodo deseado, este a su vez desplegará un archivo bajo el formato Excel, este a su vez un archivo editable, dada la naturaleza de archivo que se dispone en la Plataforma Nacional de Transparencia, en ocasiones pueden ocultarse celdas sin que pueda observar el contenido de estas, por ello es recomendable, exportar el mismo a diverso formato para poder visualizar la totalidad de las celdas.

...En este formato se especifican los siguientes rubros:

Ejercicio

Fecha de inicio del periodo que se informa Fecha de término del periodo que se informa Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo) Clave o nivel del puesto

Denominación o descripción del puesto Denominación del cargo

Área de adscripción

Nombre (s) Primer apellido Segundo apellido Sexo

Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador Tipo de moneda de la remuneración bruta

Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador Tipo de moneda de la remuneración neta

Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad

Percepciones adicionales en especie y su periodicidad Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad

Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad

Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad

Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad

Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad

Apoyos económicos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad

Prestaciones económicas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad

Prestaciones en especie y su periodicidad

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información.

Fecha de validación Fecha de Actualización

Se anexa versión impresa para su mejor instrucción.

3. En el caso de las prestaciones, me dirigen a la fracción I del artículo 66, sin embargo, está fracción corresponde a "I. El marco normativo (Otro Documento Normativo) aplicable a sujeto obligado", sin embargo, al descargar el Excel dirige a un "Atlas de Riesgos Naturales del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro.", según lo que indica el Excel, ya que al dirigirse al hipervínculo dirige a ese documento que nada tiene que ver con lo que requiero, por lo que solicito se revise la entrega de la información que se requirió en la solicitud original.

En cuanto a la tercera pretensión de su inconformidad el recurrente señala "En el caso de las prestaciones, me dirigen a la fracción I del artículo 66, sin embargo, está fracción corresponde a "I. El marco normativo (Otro Documento Normativo) aplicable a sujeto obligado, es de expresarle de nueva cuenta que lo solicitado se encuentra inmerso en la información que se desglosa por apartados



específicos en el formato Excel correspondiente a la fracción VII del artículo 66, misma que fue expresada, detallada, fundada y motivada en la fracción anterior inmediata
Sin embargo, se explica de nueva cuenta para que el recurrente pueda acceder a esta y demás fracciones de las obligaciones comunes de este sujeto obligado

3. Ingresar a la página principal del gobierno municipal de Amealco de Bonfil.
<https://amealco.gob.mx/portal/>

4. Ingresar al apartado de transparencia-municipio transparente- artículo 66
<https://amealco.gob.mx/portal/articulo-66/>

3. Ingresar a la obligación correspondiente "tabuladores y remuneraciones" fracción VII del Artículo 66 <https://amelco.gob.mx/portal/tabuladores-y-remuneraciones/>

Una vez en este apartado, podrá visualizar diversos períodos trimestrales de ejercicios fiscales 2022, y 2023, en razón que la información que se actualiza trimestralmente, al momento del recurrente solicitar la información este sujeto obligado solo se contemplaba hasta el cuarto trimestre del ejercicio 2023.

4. Ingresar al periodo deseado.

4. Respecto a los currículums vitae, se remite a la fracción XVI. La información curricular, como se advierte solo contiene la información de jefe de departamento hasta el titular, y en la solicitud se pidió la información de todo el personal ya sea de honorarios, plaza o base, lo cual no se cumple ya que no me indican quiénes son de honorarios, de plaza o base, faltando información del resto de su personal que no se encuentra obligado a reportar su currículum por de obligaciones de transparencia.

En cuanto a la cuarta pretensión de su inconformidad el recurrente señala hasta el titular, y en la solicitud se pidió la información de todo el personal ya sea de honorarios, plaza o base, lo cual no se cumple.

En el caso concreto, es de manifestarle que, de manera específica, tanto en el sentido de interpretación gramatical como sintáctica, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en su fracción XVI, SEÑALA QUE: LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO; por lo que, este sujeto obligado cumple a cabalidad con lo ordenado y más allá de la literalidad de interpretación, este sujeto obligado no solo da a conocer la versión pública de TODOS los servidores públicos, que van desde el TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO (PRESIDENTE MUNICIPAL) hasta el cargo de CONSERJE, ALBAÑIL Y VIGILANTE, es por lo que se le invita de nueva cuenta a revisar en su totalidad, las fracciones del artículo 66 que son aquellas obligaciones en común y las específicas señaladas en el artículo 67.

3. Ingresar a la página principal del gobierno municipal de Amealco de Bonfil.
<https://amealco.gob.mx/portal/>

4. Ingresar al apartado de transparencia-municipio transparente artículo 66.
<https://amealco.gob.mx/portal/articulo-66/>

Ingresar a la obligación correspondiente a FRACCIÓN XVI, INFORMACIÓN CURRICULAR.

Dando la selección en dicha fracción se ejecutoría un archivo Excel de formato editable bajo los formatos establecidos por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, toda información curricular, se da a conocer en versión pública dada la naturaleza de la salvedad y resguardo de datos confidenciales, criterio establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesis, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acreditan su capacidad habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Se anexa versión impresa para su mejor instrucción

5. indican que los contratos y expedientes laborales con reservados dada su naturaleza de datos confidenciales y personales, lo cual transgrede mi derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado se limita a señalar que son "reservados" pero no funda y motiva



S
E
Z
O
—
A
C
T
U
A
C
T

dicha clasificación, ni formulan prueba de daño al indicar que es reservada señalado la causal para reservar totalmente la información, ni el tiempo de reserva ni me indican por qué no es procedente la elaboración de una versión pública eliminando los datos personales, no se aprecia acta, resolución o acuerdo de su Comité de Transparencia que apruebe dicha reserva, todo esto va en contra de lo que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En cuanto a la quinta pretensión de su inconformidad el recurrente señala transgrede su derecho a información el no brindarle los expedientes laborales solicitados, ahora bien, dada y explicado su motivo de disenso, es de expresarle motivarle y fundarle el imperio de ley en cuanto a la confidencialidad de datos personales

La protección de los datos personales es un derecho fundamental consagrado en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), que permite a las personas titulares tener el poder de disposición y control de decisión sobre los datos que proporciona a un tercero, conocer con exactitud quién posee sus datos, para qué finalidad e, incluso, si es necesario, oponerse a esa posesión y al uso o manejo de sus datos personales.

En las relaciones de trabajo se pueden identificar diversos regímenes laborales; sin embargo, de manera general, las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado se regulan de conformidad con lo señalado en el apartado B del artículo 123 de la Constitución, y su Ley Reglamentaria.

No obstante, sea cual sea la categoría de trabajadores o el régimen laboral, las personas empleadoras como parte de sus políticas de administración constantemente realizan el tratamiento de datos personales referidos a las personas trabajadoras.

Los datos personales constituyen información valiosa para las personas trabajadoras en la relación de trabajo y actividades laborales cotidianas, en virtud de que pueden revelar cuestiones de la vida privada de las personas.

El responsable previo a realizar el tratamiento de datos personales de las personas servidoras públicas, debe establecer acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales que posee contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como, garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Esto, debido a que la recopilación de datos personales realizada por los sujetos obligados debe ser proporcional con las finalidades para las cuales fueron recabados, y efectuarse únicamente en la medida en que los datos tengan una relación directa con la decisión en materia de empleo y con estricto apego a la legislación nacional.

En principio, la persona servidora pública debe ser la fuente primaria de toda información y quien proporcione sus datos personales, y el responsable debe utilizarlos únicamente con el fin por el cual hayan sido acopiados o recabados, efectuándose dicho tratamiento de manera ecuánime, lícita y limitarse exclusivamente a asuntos directamente pertinentes para la relación de empleo de la persona trabajadora y, en caso que, para el responsable resulte necesario recabar y realizar el tratamiento de datos personales facilitados por terceros, deberá informarlo por adelantado a la persona servidora pública, indicando la finalidad del tratamiento de los datos, las fuentes, la información solicitada, los medios que pretende utilizar y el tipo de datos que pretenda acopiar o recabar.

En consideración a lo anterior, independientemente de la etapa, ya sea previo, al inicio, durante o, al finalizar la relación laboral, la persona empleadora debe proteger la dignidad de las personas trabajadoras y omitir la intrusión a su vida privada, si bien es cierto que, ante ciertas circunstancias puede tener acceso a información personal, eso no lo faculta para escoger de manera libre los medios de acopio de los datos personales o el tratamiento a realizar.

El tratamiento de cualquier tipo de dato personal realizado por el responsable debe efectuarse con estricto apego a la legislación nacional, no sólo respecto a la protección de datos personales, si no también, conforme a las leyes para prevenir la discriminación, la igualdad entre mujeres y hombres y demás normativa legal aplicable.

Debido a lo anterior, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, parte de la información de la persona servidora pública recabada y/o generada por el responsable, o bien, información inherente al cargo o comisión que desempeña en la institución, ya es pública, y proporcionada a través de sus sitios de transparencia y de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de cumplir con las obligaciones que la Ley General de Transparencia señala, como lo es:

Estructura orgánica completa, Directorio de las personas servidoras públicas en el que se incluye al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, Fecha de alta en el cargo, Número telefónico, Domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; Remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; Información en versión pública de sus declaraciones patrimoniales en los



sistemas habilitados para ello, de acuerdo con la normatividad aplicable; La información curricular desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente hasta la persona titular del sujeto obligado; Las sanciones administrativas firmes de que haya sido objeto; El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, entre otros...

En lo que refiere a LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CONTRATOS O CONVENIOS QUE REGULEN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL, ASÍ COMO LOS RECURSOS ECONÓMICOS, EN ESPECIE O DONATIVOS, QUE SEAN ENTREGADOS A LOS SINDICATOS;

Se le hace del conocimiento al recurrente que el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL MUNICIPIO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, se encuentra publicado tanto en el portal del municipio como en la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual deberá ingresar al siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1WL3rjbCDVlgvLYvGOfwMhfwt4ULN5Rny/view>

Se anexa versión impresa para su mejor instrucción y entendimiento.

6. Referente a áreas de adscripción, domicilio institucional, correo electrónico institucional y número telefónico institucional, refieren a la fracción VI, sin embargo el Excel de esa fracción no contiene nombres de las personas y se indica que igualmente son a partir de jefe de departamento, sin hacer referencia al resto de su personal, de honorarios, plaza o base, lo cual es incongruente que el sujeto obligado no tenga una relación del personal al que le paga sin importar si es de honorarios, plaza o base, con independencia del personal que tiene obligación de reportar por obligaciones de transparencia.

En cuanto a la SEXTA pretensión de su inconformidad el recurrente señala el Excel de esa fracción no contiene nombres de las personas y se indica que igualmente son a partir de jefe de departamento, sin hacer referencia al resto de su personal, de honorarios, plaza o base, es de manifestarle que de manera específica, tanto en el sentido de interpretación gramatical como sintáctica, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en su fracción VI, SEÑALA QUE:

EL DIRECTORIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE; O TODOS ELLOS CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; SE MANEJAN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; O SE REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD. INCLUIRÁ AL MENOS, NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO, NIVEL DE PUESTO, FECHA DE ALTA, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL; por lo que, este sujeto obligado cumple a cabalidad con lo ordenado y más allá de la literalidad de interpretación LA INFORMACIÓN REQUERIDA se encuentra inmersa en el desglose por apartados específicos en el formato Excel correspondiente a la fracción VI del artículo 66.

Sin embargo, se explica de nueva cuenta para que el recurrente pueda acceder a esta y demás fracciones de las obligaciones comunes de este sujeto obligado...

4. Ingresar a la página principal del gobierno municipal de Amealco de Bonfil.

<https://amealco.gob.mx/portal/>

5. Ingresar al apartado de transparencia-municipio transparente-árticulo 66.

<https://amealco.gob.mx/portal/articulo-66/>

6. Ingresar a la obligación correspondiente a "El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial." fracción VI del Artículo 66.

Este a su vez desplegará un archivo bajo el formato Excel, este a su vez un archivo editable, dada la naturaleza de archivo que se dispone en la Plataforma Nacional de Transparencia, en ocasiones pueden ocultarse celdas sin que pueda observar el contenido de estos, por ello es recomendable, exportar el mismo a diverso formato para poder visualizar la totalidad de las celdas.

Se anexa versión impresa para su mejor instrucción.

7. Pedí información de 2024 y el sujeto obligado no se pronuncia respecto a por qué no se me informa por dicho periodo de la totalidad de mi solicitud. En algunos casos tampoco hay información del cuarto trimestre de 2023, lo cual se encuentra fuera de la norma, ya que debe de estar publicado dicho trimestre. Por todo lo anterior, solicito al INAI para que oblique a pronunciarse de manera adecuada por todos los puntos requeridos en la solicitud original y de todo su personal (no solo del que tiene obligación de reportar por obligaciones de transparencia), para que, en su caso, sea su Comité de Transparencia el que me diga por qué o me pueden entregar la información que requiero y están obligados a documentar al recibir recursos públicos y sean elaboradas versiones públicas. Agradezco su atención."

En cuanto a la cuarta pretensión de su inconformidad del recurrente señala que el sujeto obligado no se pronunció respecto a la información que se genera en el ejercicio fiscal en curso, siendo este el 2024, es importante el señalar que conforme al PRINCIPIO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la



información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental: la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida. Esto es, dado que la solicitud de información ingresada por el recurrente fue el 24 de enero de 2024, las unidades poseedoras de información se encontraban en el proceso de recabar la información respecto a todas aquellas obligaciones que se pueden actualizar conforme a sus facultades. Sin embargo, la información que si se encontraba al momento de la consulta y solicitud de información lo fue en todas las obligaciones comunes de transparencia, así como las específicas, hasta el cuarto trimestre del ejercicio 2023.

Por lo anterior, se le hace hincapié y atenta invitación al recurrente para que visite, conozca, visualice, analice y todas las fracciones que se encuentran en nuestro portal de transparencia, y así poder ejercer un efectivo acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, respecto de “Número de denuncias de acoso sexual y laboral, hostigamiento.” “le informo que no se han recibido, ya que no somos la dependencia con las facultades correspondientes para atender ese catálogo de denuncias.

Por las razones acabadas de referir, considero procedente rendir el presente informe con el carácter justificado. En estas condiciones, en el presente recurso de revisión, se debe desechar y/o sobreseer el mismo, toda vez que se ha emitido contestación al recurrente anterior a la presentación del mismo, lo anterior de conformidad por lo dispuesto por el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.” (sic)

Z Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/080/2024, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro y suscrito por la C. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el “Convenio colectivo de trabajo que celebran el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Amealco” de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en dos formatos de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción VI del artículo 65 y fracción VII del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

T El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

A **d) Cierre de instrucción.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los Municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

“Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----



- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en las fracciones IV, V, VIII y XII, toda vez que la inconformidad del recurrente se establece en la entrega de la información incompleta, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, la entrega o puesta a disposición de la información en un formato incompresible o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----



No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado: **el número de solicitudes de acceso a la información y de datos personales recibidas desde 2015 al 24 de enero de 2024; número de recursos de revisión recibidos desde 2015 al 24 de enero de 2024; nombre, cargos, sueldos, prestaciones, currículums vitae, contratos laborales, expedientes laborales (completos), áreas de adscripción, domicilio institucional, correo electrónico institucional y número telefónico institucional de todas las personas que laboran en el municipio (de honorarios, plaza, base) y el número de denuncias de acoso sexual, laboral y hostigamiento.** -----

En la respuesta, el sujeto obligado informó al peticionario por conducto de la Titular de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro; respecto a los **puntos 1 y 2**, las solicitudes y recursos de revisión recibidos del año 2017 a la fecha de presentación de la solicitud; en relación al **punto 3**, señaló que la información **se encontraba disponible en el apartado de transparencia** de su portal institucional, en las fracciones I, VI, VII y XVI; y por lo que ve al **punto 4**, informó que no han recibido denuncias de las referidas, al no ser competentes para atenderlas. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio la entrega de información incompleta; la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, la entrega o puesta a disposición de la información en un formato incompresible o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones, por conducto de la Unidad de Transparencia: -----

- Que de conformidad con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, por lo que dio respuesta remitiendo al solicitante los enlaces, hipervínculos y la información correspondiente a las obligaciones de transparencia a su cargo. -----
- Respecto a la información del punto 3 de la solicitud, que una vez transcrita el hipervínculo señalado en la respuesta, es posible consultar respecto de las obligaciones de transparencia, diversos periodos trimestrales de los ejercicios fiscales 2022 y 2023; lo anterior



considerando que al momento de la presentación de la solicitud de información solo se contemplaba hasta el cuarto trimestre del ejercicio 2023; y señaló pasos de consulta con diversas capturas de pantalla ilegibles. -----

- En el mismo punto 3, en lo relativo a **prestaciones e información curricular**, ratificó la puesta a consulta, destacando que se encuentra publicada información curricular de todos los servidores públicos; y agregó el agregó el *Convenio colectivo de trabajo entre el municipio y el sindicato único de trabajadores al servicio del Municipio de Amealco*. -----
- Por lo que ve a los **expedientes laborales** solicitados también en el punto 3, señaló que son reservados al contar con **información confidencial**, con fundamento en los artículos 6 apartado, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 44, 45 del Código Civil del Estado de Querétaro, 3, 17, 94, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- Referente a las **áreas de adscripción, domicilio institucional, correo electrónico institucional y número telefónico institucional**; que la información solicitada se contempla en la fracción VI, del artículo 66 de la Ley local de transparencia, y se encuentra publicada en su portal institucional, ratificando la respuesta inicialmente brindada. -----
- Respecto al periodo de entrega de la información, señaló que a la fecha de presentación de la solicitud de información (veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro), las unidades poseedoras se encontraban en el proceso de recabar la información respecto las obligaciones de transparencia; por lo que se le remitió a la información disponible hasta el cuarto trimestre del ejercicio 2023. -----

Del análisis de constancias en torno a la causa, se encontró; que el ciudadano señaló para la procedencia del recurso diversos agravios en torno a los cuatro requerimientos establecidos de la solicitud de información, mismos que se abordarán de forma independiente para su mejor análisis. -----

En primer lugar, la persona recurrente expuso como agravio, que la respuesta se le proporcionó en un oficio escaneado, no editable, **lo que le impidió acceder de manera directa a las ligas en las que el sujeto puso a consulta la información**, y por otra parte, refirió que las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia integradas en el oficio de respuesta no eran ilegibles. Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado señaló que **no contaba con obligación de elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud**, y ratificó la puesta a consulta de la información publicada en su portal institucional, destacando que el formato entregado es el que se utiliza para remitir los enlaces, hipervínculos y la información remitida por las unidades competentes, además de que se puede acceder a los enlaces **una vez descrita la ubicación del mismo**. -----

Al respecto, resulta indispensable citar el contenido de la Ley local en la materia, respecto al concepto de **datos abiertos**; mismos que son definidos de la siguiente manera: -----



Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- ...VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados por cualquier interesado y que tienen las características siguientes:
- a) Accesibles: Están disponibles para la gama más amplia de usuarios y para cualquier propósito.
 - b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.
 - c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.
 - d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
 - e) Oportunos: Actualizados, periódicamente, conforme a su evolución.
 - f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, por lo que, las versiones históricas relevantes para uso público se mantienen disponibles con identificadores adecuados al efecto.
 - g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.
 - h) Legibles por máquinas: Están estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por programas de informática de acceso universal.
 - i) En formatos abiertos: Están disponibles con características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas estarán disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.
 - j) De libre uso: La posibilidad de ser usados por las personas conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, el numeral cuarto de la Ley en cita, determina: -----

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado debió de privilegiar el acceso a la información puesta consulta de forma sencilla y accesible proporcionando el documento de respuesta en un formato que permitiera el acceso directo a las páginas electrónicas que indicó, esto es, con **datos abiertos legibles por máquinas y/o en formatos abiertos**; situación que no observó, **pasando por alto los principios en materia de acceso a la información pública** y ratificando su respuesta en el presente recurso. -----

Por lo que ve al segundo agravio expuesto por el recurrente, respecto a que no se le proporcionó la información relacionada a los puntos 1 y 2 de su solicitud, del periodo completo requerido, particularmente de los años dos mil quince y dos mil dieciséis; el sujeto obligado proporcionó inicialmente el número de solicitudes y recursos de revisión recibidos de **dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la solicitud**; sin embargo al rendir el informe justificado, modificó su respuesta, y señaló el **número de solicitudes y recursos de revisión recibidos por año, de dos mil quince a la fecha de presentación de la solicitud** que se impugna en el presente recurso, con lo que desahogó la información del periodo completo requerido por el hoy recurrente. -----

En torno a los agravios en los que el recurrente establece que no encontró y/o no fue accesible la información de **nombres, cargos, sueldos del personal, áreas de adscripción, domicilio institucional, correo electrónico institucional y número telefónico institucional** del



personal adscrito al Municipio, en la información puesta a consulta y relacionada con el punto 3 de la solicitud; en el informe justificado el sujeto obligado **ratificó la modalidad de su respuesta** señalando que correspondía a las obligaciones de transparencia a su cargo, por lo que se encontraba disponible públicamente. Asimismo, en lo conducente a los *currículums vitae*, el sujeto obligado indicó que en la información publicada, correspondiente a la fracción XVI, del artículo 66 de la Ley local de Transparencia, **se encontraba publicitada la información curricular de todo su personal, como fue requerido.** -----

Al respecto, la modalidad de **puesta a consulta de la información**, se encuentra contemplada por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dicta: -----

Artículo 128. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo subrayado es propio. -----

La fecha oficial de recepción de la solicitud de información impugnada es del **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**; por lo que el plazo con que contaba el sujeto obligado para indicar al solicitante, que la información era susceptible de consulta, comprendía **del veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**; y toda vez que la respuesta fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia **el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió fuera del plazo** para encontrarse en el supuesto establecido por el artículo 128 anteriormente referido, y en consecuencia **no cuenta con la fundamentación necesaria para el sentido en que fue emitida.** -----

En relación con la información de **prestaciones**, también del punto 3 de la solicitud, el ciudadano refirió que encontró publicada información que no corresponde con lo requerido, en la dirección electrónica puesta a consulta; al respecto, si bien inicialmente la información se puso a consulta, en el informe justificado el sujeto obligado **agregó el Convenio colectivo de trabajo entre el municipio y el sindicato único de trabajadores al servicio del Municipio de Amealco, que contempla los términos y prestaciones** del personal contratado por el municipio, con lo cual desahoga lo requerido. -----

Referente a **los contratos y expedientes laborales del personal adscrito al Municipio**, el ciudadano expone que el sujeto obligado señaló como reservada la información, al contener datos confidenciales y personales, **sin fundar y motivar debidamente la clasificación de la información**; y al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que abundaba en su fundamentación y motivación, y refirió diversos preceptos normativos en materia de datos personales. -----



Al respecto, se observa en primer lugar, que el sujeto obligado **no siguió el procedimiento de clasificación de la información** establecido en la Ley local de la materia, a partir de lo siguiente:

Artículo 94. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Titulo. **Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información** de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 99. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 101. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Titulo como información clasificada.** En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Artículo 102. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, **serán de observancia obligatoria** para los sujetos obligados.

Artículo 104. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 105. La información contenida en las obligaciones de transparencia **no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Artículo 111. Se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...

Artículo 115. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. **No se requerirá el consentimiento del titular** de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;**
- II. Por ley tenga el carácter de pública...**

Lo destacado es nuestro.

De lo anterior se advierte, que la normatividad de la materia contempla **un procedimiento a seguir para clasificar formalmente la información**, y para el caso de que los documentos requeridos contengan datos personales **es susceptible de emitirse la versión pública por conducto del Comité de Transparencia**, conforme con el artículo 104 de la Ley local de Transparencia.



En relación con lo anterior, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹**, determinan lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

¹ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0



Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Bajo esa tesisura, el sujeto obligado no fundó ni motivó el contenido de los **contratos y expedientes laborales**, ni acreditó en su caso que, **debido a su cantidad o dimensiones, la información implicara un procesamiento cuya reproducción sobrepasara sus capacidades técnicas**, siendo susceptible en su caso, poner a disposición del solicitante en **consulta directa**, lo requerido, **salvo la información clasificada**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 124 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

Artículo 124. Cuando, de forma fundada y motivada, la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasen las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante en consulta directa, salvo la información clasificada...

Artículo 135. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, el titular de la dependencia deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 130 de la presente Ley.

De igual forma, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen las bases sobre las que debe brindarse la entrega de la información cuando la modalidad procedente, conforme con lo dispuesto por la normatividad de la materia, sea la de **consulta directa, y los documentos en los que obre la información cuenten con partes o secciones clasificadas**:

DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de



permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Es así que, en vista de lo anteriormente expuesto, la modalidad de entrega de la información en un formato diferente al señalado por la parte recurrente, dota de certeza al ciudadano de contar con acceso a la información como obra en origen, siempre y cuando el sujeto obligado acredite la procedencia del supuesto señalado. Así lo determinó el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los siguientes criterios de interpretación: -----

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Precedentes:

Acceso a la información pública. 3068/11. Sesión del 29 de junio de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Acceso a la información pública. RDA 0085/12. Sesión del 29 de febrero de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Acceso a la información pública. RDA 112/12. Sesión del 07 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Acceso a la información pública. RDA 0973/12. Sesión del 23 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Acceso a la información pública. RDA 2012/12. Sesión del 15 de agosto de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”²

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”³

² Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Primera Época, 2013. Clave de control: SO/008/2013.

³ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Primera Época, 2017. Clave de control: SO/008/2017.



Por otra parte, en lo referente a que se solicitó información **del año de dos mil quince a dos mil veinticuatro**, sin que le fuera entregada la información completa; el sujeto obligado manifestó que a la fecha de presentación de la solicitud las unidades administrativas se encontraban recabando la información de las obligaciones de transparencia a su cargo, respecto del primer trimestre del ejercicio de dos mil veinticuatro, por lo que resultaba procedente su entrega hasta el cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintitrés. -----

S En ese sentido, de la solicitud de información se desprende, que el ciudadano señaló que requería la información **de los primeros dos puntos de su solicitud**, desde dos mil quince, al veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, y en virtud de que dicha información ha sido desahogada y entregada por el sujeto obligado; además de que, a la fecha oficial de recepción de la solicitud, es decir, el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, se encontraba en desarrollo el primer trimestre de dos mil veinticuatro; **se determina procedente la entrega de la información de los puntos tres y cuatro solicitados, del cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintitrés**. -----

O En relación con el señalado punto cuatro y último de la solicitud, el sujeto obligado señaló en la respuesta **que no tiene competencia para atender lo referente a denuncias de acoso sexual, laboral y hostigamiento**; y en el informe rendido ratificó su respuesta. Al respecto, se observa que el sujeto obligado omitió informar, **si tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos**, cuenta con registro de alguna denuncia interpuesta de las enunciadas por el solicitante. -----

A **Quinto. - Decisión.** En consecuencia, es propuesta de la Ponencia: por una parte, **sobreseer el recurso de revisión** respecto a los **puntos 1, 2** y la información de **prestaciones** del **punto 3** de la solicitud; y por otra parte, **modificar la respuesta y ordenar** al sujeto obligado que entregue el resto de la información requerida en el **punto 3**, e informe respecto al **punto 4**, si tiene cuenta en sus archivos con registro de alguna denuncia de las referidas por el solicitante. **Lo anterior, privilegiando la entrega en formato de datos abiertos, y salvaguardando los datos personales que pudiera contener la información**, emitiendo en su caso las versiones públicas mediante su Comité de Transparencia, fundando y motivando la clasificación, de conformidad con los artículos 94, 99, 101, 102, 104, 105, 111, 115, 124, 135, de la Ley local de la materia; segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, y demás aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**. -----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 149 fracciones I y III, de la Ley local de la materia.



RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución; **se sobreseé** el recurso de revisión, respecto de los **puntos 1, 2** y la información de **prestaciones** del **punto 3** de la solicitud de información de folio 220457224000059. -----

Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción II, 104, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado y se ordena al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro** que entregue el resto de la información requerida en el **punto 3** de la solicitud de información de folio 220457224000059, consistente en lo siguiente: -----

Nombre, cargos, sueldos, prestaciones, currículums vitae, contratos laborales, expedientes laborales, áreas de adscripción, domicilio institucional, correo electrónico institucional y número telefónico institucional de todas las personas que laboran en el Municipio, ya sea de honorarios, plaza y/o base.

Asimismo, deberá de informar si tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, **cuenta con registro de alguna denuncia de acoso sexual, laboral y/o hostigamiento**. -----

La información deberá de entregarse del periodo correspondiente al **cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintitrés**. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**⁴. -----

⁴ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Para el cumplimiento del resolutivo **tercero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución: señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁵; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

⁵ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



Séptimo.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la novena sesión ordinaria de Pleno, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----
LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0120/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia